Boletín N° 9.213-07

Proyecto de ley, iniciado en moción del Honorable Senador señor Navarro, que impide aplicar como circunstancia atenuante de responsabilidad criminal, en los delitos que especifica, el haber procurado reparar con celo el mal causado.

Han llegado a nosotros resultados de varios juicios en los cuales la atenuante, es decir, una circunstancia para rebajar la sanción criminal ante un delito, ha tenido resultados irrisorios. Consultados abogados del área penal, nos han señalado que es posible que ante un delito grave, el hechor pueda ofrecer, en medio de un juicio, una suma de dinero o bienes, que calificados suficientes por el tribunal, den como resultado la constitución de una atenuante, y por ende, de una rebaja de pena.

La atenuante mencionada es la del N° 7 del artículo 11 del Código Penal: “Son circunstancias atenuantes: (…) 7a. Si ha procurado con celo reparar el mal causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias”.

Las atenuantes son un factor que a veces rebaja la pena notablemente. Por ejemplo, el inciso final del artículo 68 del Código Penal señala:

“Si son dos o más las circunstancias atenuantes y no hay ninguna agravante, el tribunal podrá imponer la pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo de los señalados por la ley, según sea el número y entidad de dichas circunstancias”.

De acuerdo al artículo 68 del Código Penal: “Sin perjuicio de lo dispuesto en los cuatro artículos anteriores, cuando sólo concurra una atenuante muy calificada el Tribunal podrá imponer la pena inferior en un grado al mínimo de la señalada al delito”. Es decir, que una atenuante puede incluso puede rebajar la pena hasta un grado menos de la pena mínima asignada por la ley.

En una carta enviada a nuestra oficina parlamentaria suscrita por la “Agrupación de familiares de víctimas de delitos violentos de Los Lagos”, la “Agrupación de familiares y amigos víctimas de Aysén” y “Agrupación de familiares de víctimas de delitos violentos de Punta Arenas”, en la cual se señala como petitorio el siguiente punto:

“6.4 QUE SE CONSULTE A LOS FAMILIARES SI ACEPTAN O NO LA ATENUANTE EN DINERO ($) “PARA REPARAR EL MAL CAUSADO”. EL HOMICIDIO DE UNA PERSONA ES UN DAÑO “IRREPARABLE”, ES IMPOSIBLE PENSAR SIQUIERA QUE UNA VIDA SE PUEDE COMPENSAR O REPARAR CON DINERO, PUESTO QUE LA VIDA, COMO EL DON PRECIOSO QUE DIOS NOS CONCEDE NO TIENE PRECIO, Y ES ABSOLUTAMENTE UN ACTO BURDO, VIL Y DESPRECIABLE, QUIEN TIENE LA SOLA IDEA DE PONERLE PRECIO A LA VIDA HUMANA. ES LA HUMILLACIÓN MÁS BAJA, VIL, DAÑINA, TRAUMATIZANTE, DESPIADADA Y CRUEL PARA LAS FAMILIAS CONSANGUÍNEAS, ESCUCHAR EN UN TRIBUNAL, LA ORDEN DE ACEPTAR ESTA ATENUANTE PARA "REPARAR EL MAL CAUSADO”.

La ciudadanía está cada vez más empoderada de sus derechos. La seguridad ciudadana es un concepto que hoy se utiliza transversalmente en el mundo político para nombrar las aspiraciones y derechos de las personas para lograr, entre otros, penas justas ante los delitos de los cuales son víctimas.

Para los delitos contra la vida, asombran penas a veces muy bajas, ya que en virtud de la aplicación de atenuantes como la ya señalada, parece que los imputados con condenas seguras, “compran una rebaja de pena”. Pone dinero en la mesa, que la víctima puede encontrar incluso insuficiente.

Incluso, se da el caso de cantidades no muy altas para cualquier persona de clase media (un millón, un millón y medio por una vida), que se pueden conseguir incluso mediante avances de tarjetas del comercio bancaria o en el retail.

De hecho, nuestro Código ya establece expresamente que esta atenuante no se aplica respecto de ciertos delitos. Así, el artículo 450 bis dispone que “En el robo con violencia o intimidación en las personas no procederá la atenuante de responsabilidad penal contenida en el artículo 11, N° 7.

Asimismo, en el caso de los delitos de robo y hurto, el artículo 456 bis del miso Código señala que: “En estos delitos no podrá estimarse que concurre la circunstancia atenuante del número 7 del artículo 11 por la mera restitución a la víctima de la especies robadas o hurtadas y, en todo caso, el juez deberá considerar, especificada, la justificación del celo con que el delincuente ha obrado”.

Creernos en la necesidad de hacer inaplicable esta atenuante también ante determinados delitos graves. Por ejemplo, secuestros con homicidio, violación con homicidio, robos con homicidio, delitos de lesa humanidad, apremios con resultado de muerte, entre otros, que repugnan la más elemental conciencia de la propia humanidad y la de la víctima.

La vida, los derechos más valiosos, no tienen precio. No parece razonable que alguien pague por atenuar la pena. Pero por cierto, creemos que es necesario darle mayor poder a la víctima, o a sus deudos en caso de muerte, pues es claro que su situación se encuentra hoy desmejorada.

De acuerdo al inciso primero del artículo 108 del Código Procesal Penal: "Para los efectos de este Código, se considera víctima al ofendido por el delito.
En los delitos cuya consecuencia fuere la muerte del ofendido y en los casos en que éste no pudiere ejercer los derechos que en este Código se le otorgan, se considerará víctima:

a) al cónyuge y a los hijos;
b) a los ascendientes;
c) al con viviente;
d) a los hermanos, y
e) Al adoptado o adoptante”.

No hay un equilibrio de poderes en el proceso penal. Se dice que los querellantes son intervinientes, que tienen poder en el proceso, pero eso no es tan cierto, pues parecen más objetos que sujetos del proceso penal.

El mayor poder de la víctima debe hacerse carne en la facultad procesal de aceptar o no la reparación del mal causado como tal, a efectos de que el proceso sea no sólo mecanismo punitivo, sino realmente reparador de los males causados por el delito, entre los cuales considerarnos los siguientes:

I. El delito del artículo 433 del Código penal, que dispone:

“El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas, sea que la violencia o la intimidación tenga lugar antes del robo para facilitar su ejecución, en el acto de cometerlo o después de cometido para favorecer su impunidad, será castigado:

1° Con presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo calificado cuando, con motivo u ocasión del robo, se cometiere, además, homicidio, violación o alguna de las lesiones comprendidas en los artículos 395, 396 y 397, N° 1°.

2° Con presidio mayor en su grado medio a máximo, cuando las víctimas fueren retenidas bajo rescate o por más de un día, o se cometieren lesiones de las que trata el N°2° del artículo 397”.

II. El delito del Inciso final del artículo 141 del Código Penal, que establece que:

“El que con motivo u ocasión del secuestro cometiere además homicidio, violación, violación sodomítica o algunas de las lesiones comprendidas en los artículos 395, 396 y 397 N° 1, en la persona del ofendido, será castigado con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

El inciso final del artículo 142 dispone que en caso de la sustracción de un menor de 18 años: Si con motivo u ocasión de la sustracción se cometiere alguno de los delitos indicados en el inciso final del artículo anterior, se aplicará la pena que en él se señala”.

III. El inciso final del artículo 150 A del Código Penal, referido a los apremios ilegítimos, dispone que:

“Si de la realización de las conductas descritas en este artículo resultare alguna de las lesiones previstas en el artículo 397 o la muerte de la persona privada de libertad, siempre que el resultado fuere imputable a negligencia o imprudencia del empleado público, la pena será de presidio o reclusión mayor en su grado mínimo a medio y de inhabilitación absoluta perpetua".

IV. El delito del artículo 150 B para los cómplices de los apremios, que dispone:

“Al que, sin revestir la calidad de empleado público, participare en la comisión de los delitos sancionados en los dos artículos precedentes, se le impondrán las siguientes penas: (...)

3° Presidio o reclusión menor en su grado máximo a presidio o reclusión mayor en su grado mínimo, si se tratare de la figura del último inciso del artículo 150 A.

V. Los contenidos entre los artículos 361 A 372 TER, referidos a los delitos sexuales contra niños.

VI. El Artículo 372 bis, que dispone que “El que, con ocasión de violación, cometiere además homicidio en la persona de la víctima, será castigado con presidio perpetuo a presidio perpetuo calificado”.

VII. El delito del artículo 348, 351 y 352 del mismo Código, sobre abandono de menores, con resultado de lesiones graves o muerte.

VIII. El delito de homicidio calificado, del artículo 391 N° 1 del Código Penal, que supone alevosía, por premio o promesa remuneratoria, por medio de veneno, con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor al ofendido, o con premeditación conocida".

IX. Los delitos de los artículos 411 a 411 octies del Código Penal, referido al tráfico de personas.

X. Los delitos de la Ley N° 20.357 que TIPIFICA CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD Y GENOCIDIO Y CRÍMENES Y DELITOS DE GUERRA.

Por tanto, venimos en presentar el siguiente

Proyecto de ley

Agrégase el siguiente nuevo inciso segundo al artículo 11 del Código Penal:

"No se aplicará la atenuante del número 7 de este artículo a los delitos contemplados en los artículos 141, 150 A, 150 B, 361 A, 372 TER, 348, 351 y 352, 391 N° 1, 411 a 411 octies y 433 del Código Penal, así como a los delitos de la Ley N. 20.357 que TIPIFICA CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD Y GENOCIDIO Y CRÍMENES Y DELITOS DE GUERRA, salvo que la víctima, entendida de acuerdo al artículo 108 del Código Procesal Penal, acepte tal reparación como suficiente"